

San José, 31 de enero de 2024
AL-A-0107-2024

Licenciado

Javier Tapia Gutiérrez

Jefe, Gestión del Talento Humano

Instituto Costarricense de Turismo

S. O.

Asunto: “*Criterio Legal sobre reconocimiento de experiencia profesional en el sector privado.*”

Estimado señor:

De conformidad con el oficio GTH-0058-2024 de fecha 30 de enero del año 2024, mediante el cual se solicita a esta instancia criterio legal ligado a la experiencia profesional en el sector privado y constatando que, junto a la consulta, se anexa criterio técnico del Departamento de Gestión del Talento Humano, esta Asesoría Legal emite las siguientes consideraciones:

I. Sobre la consulta

Se remite a esta instancia la siguiente interrogante:

“¿La valoración realizada por este Departamento es correcta al reconocer a una persona candidata que ha laborado en el sector privado, la experiencia profesional con base en el criterio expuesto?”

II. Criterio Técnico de Gestión del Talento Humano.

El Departamento de Gestión del Talento Humano emite un criterio técnico, el cual en lo que es de interés señala:

“Este Departamento considera la experiencia profesional de esta candidata, obtenida anterior a fecha de incorporación al colegio respectivo como experiencia profesional válida, considerando que existe una certificación emitida, que prueba el quehacer profesional y de supervisión de personal profesional, aunado a que la empresa privada donde laboró no exigía su incorporación a un colegio profesional.

Como respaldo técnico de lo anterior, nos amparamos en la Circular DG-CIR-005-2020, sobre “Lineamientos para el reconocimiento de la experiencia en el Régimen de Servicio Civil”, específicamente en lo indicado en el punto 1.3., en donde se hace

una excepción para aquellos candidatos que al momento de su postulación, no se hayan incorporado al colegio profesional desde la obtención del grado académico de Bachiller Universitario, debido a que al laborar en el sector privado, la empresa correspondiente no le exigía dicha incorporación, léase lo indicado en la citada Circular.”

III. Criterio Legal.

La situación que se describe en el criterio técnico emitido por el Departamento de Gestión del Talento Humano versa sobre el reconocimiento de experiencia profesional obtenida en el sector privado aún sin pertenencia a un colegio profesional. De acuerdo con lo anterior, considera el órgano técnico que la experiencia profesional es válida, fundamentado en que existe una certificación, que prueba el quehacer profesional y de supervisión de personal profesional, aunado a que la empresa privada donde laboró no exigía su incorporación a un colegio profesional.

Señala el órgano técnico que los requisitos según el manual de cargos del ICT, para el puesto objeto del concurso externo GTH-RYS-EXT-02-2024, son:

- Licenciatura o posgrado en una carrera universitaria atinente con el cargo.
- Incorporado al Colegio Profesional respectivo, en los casos en que dicha entidad lo exija para el ejercicio del correspondiente grado profesional.
- Seis años de experiencia en labores profesionales relacionadas con el cargo o bien con su formación profesional, de los cuales al menos dos años debe haber supervisado personal profesional.

Como se observa, el requisito mínimo que exige el manual de cargos del ICT es de seis años de experiencia en labores profesionales, de los cuales al menos dos años debe haber supervisado personal profesional, así como la incorporación al Colegio Profesional respectivo.

En el caso bajo análisis, la duda surge toda vez que la experiencia que aporta la concursante es del sector privado, sin que exista intención del patrono de exigir el requisito de incorporación al colegio profesional.

Como respaldo, el órgano técnico cita la Circular DG-CIR-005-2020, emitida por el Servicio Civil, mediante la cual se establece una excepción para aquellos candidatos que, al momento

de su postulación, no se hayan incorporado al colegio profesional desde la obtención del grado académico de Bachiller Universitario. En lo que es de interés, citamos la Circular:

“ (...)

Cuando la experiencia se haya obtenido en el ámbito privado y la correspondiente empresa y el Colegio Profesional no lo haya exigido para el desempeño del puesto. Esta norma, no aplica en el caso de los profesionales que se desempeñan de forma liberal, cuya Ley del Colegio Profesional, exija la colegiatura para el desempeño de funciones profesionales (caso de los Abogados, Médicos, Contadores Públicos, Psicólogos, Trabajadores Sociales, Arquitectos, entre otros).”

El caso que se atiende encaja en el supuesto de excepción citado en la Circular supra indicada, razón por la cual esta Asesoría Legal no observa ningún roce de legalidad, en virtud del criterio técnico vertido.

Como complemento de lo anterior, se cita el criterio vertido por la Dirección Jurídica del Servicio Civil, mediante número de oficio AJ-OF-66-2022 de fecha 28 de enero del año 2022, el cual en lo que es de interés señala:

“Lo anterior es así, por cuanto es innegable que, aun cuando la persona no estuviera acreditada para el ejercicio de la profesión a través de la incorporación al gremio profesional, ello no le impide adquirir experiencia en la materia específica, particularmente, cuando se trate del desarrollo de funciones de menor responsabilidad objetiva, para las cuales no sea requisito imprescindible la incorporación, sin que ello constituya un ejercicio ilegal de la profesión. Por contrario, el ordenamiento jurídico estatutario no prevé ninguna disposición expresa donde se establezca una especie de restricción para que la persona interesada demuestre su experiencia profesional, sea en el sector público o privado. Sin embargo, no se omite en dejar constancia que, el supuesto descrito es diferente cuando se trate del ingreso propiamente al Régimen de Servicio Civil, en cuyo caso el requisito de incorporación al Colegio Profesional sí se torna obligatorio, siempre que el Manual de Clases y Puestos introduzca dentro de los requerimientos mínimos esenciales “estar acreditado por el Colegio respectivo” para el ejercicio de determinado cargo...”

Por su parte, la Procuraduría General de la República claramente ha indicado que, a efectos de acreditar experiencia profesional, al menos deben concurrir dos elementos, o requisitos simultáneos: 1) haber sido acumulada después de la obtención del grado académico mínimo de bachiller universitario y 2) haber sido obtenida en la ejecución de tareas de naturaleza profesional. Estos elementos se erigen como requisitos sine qua non a efectos de acreditar

experiencia profesional. [Ver Dictamen N° 019-2020 de la Procuraduría General de la República]

Ahora bien, respecto de la incorporación al colegio profesional, vinculado a la acreditación de la experiencia profesional, debemos citar el Dictamen N° 019-2020 de la Procuraduría General de la República, que en lo que es de interés indica:

“La incorporación al Colegio Profesional es un requisito que se exige, en ciertos casos, para que el ejercicio de la profesión sea válido; sin embargo, la ausencia de incorporación no es óbice para adquirir experiencia profesional.”

Consecuente con este argumento, y bajo el mismo objeto de análisis, la Dirección Jurídica de la Contraloría General de la República, mediante oficio DJ-22-213 de fecha 4 de junio del 2010, indicó:

“... se aclara que el requisito de la experiencia que establece el lineamiento en comentario, nunca se ha considerado como referido exclusivamente a la experiencia acumulada con posterioridad a la incorporación al colegio profesional respectivo, por parte de quien se postula en el concurso para el cargo. Por el contrario, se admite toda clase de prueba para que el candidato demuestre su experiencia en auditoría interna o externa tanto en el sector público como en el sector privado, y esa experiencia a valorar puede haberla adquirido tanto con anterioridad a la incorporación al colegio profesional como con posterioridad a este acto, que no desconocemos que es la que efectivamente le permite ejercer legalmente la profesión.”

Lo anterior, por cuanto es innegable que aun cuando no estuviese acreditado para el ejercicio de la profesión, ello no le ha impedido adquirir experiencia en la materia de auditoría (en funciones de auditoría de menor jerarquía, para las cuales no sea requisito obligatorio ineludible la incorporación y sin que ello constituya ejercicio ilegal de la profesión), no necesariamente requiriendo para ello la formalidad de la incorporación, requisito que sí se torna obligatorio para quien pretenda desempeñar el cargo de auditor o Subauditor interno de la institución.”

IV. Conclusión

En virtud de todo lo expuesto, esta Asesoría Legal arriba a las siguientes conclusiones:

- 1- La valoración del reconocimiento de la experiencia profesional es un aspecto técnico que corresponde al órgano competente.

- 2- Existe la Circular DG-CIR-005-2020 emitida por el Servicio Civil, mediante la cual se establece una excepción para aquellos candidatos que, al momento de su postulación, no se hayan incorporado al colegio profesional desde la obtención del grado académico de Bachiller Universitario.
- 3- De acuerdo con lo señalado por la Procuraduría General de la República, *“La incorporación al Colegio Profesional es un requisito que se exige, en ciertos casos, para que el ejercicio de la profesión sea válido; sin embargo, la ausencia de incorporación no es óbice para adquirir experiencia profesional.”*
- 4- No se observa ningún roce con la legalidad en el criterio técnico emanado por el Departamento de Gestión del Talento Humano.

De esta manera queda emitido el presente criterio legal, según la consulta efectuada mediante oficio GTH-0058-2024 del 30 de enero del 2024.

Cordialmente,

Lic. Jimmy Álvarez García, MSc.
Coord. Jurídico Procesal

Lic. Ronny López Zapata, MSc.
Abogado Analista

Lic. José Francisco Coto Meza, MSc
Asesor Legal